



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUVENAL JOSÉ DAZA BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

RADICADO: 20-001-23-31-003-2012-00124-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena impuesta por esta Corporación en providencia del pasado 12 de septiembre de 2012.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del CPACA, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)."

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, *si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la obligación debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la decisión que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes, es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la decisión, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las obligaciones deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignan. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 12 de septiembre 2013, por medio de la cual se resolvió:

“(...) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Fondo Nacional de Prestaciones de Magisterio, reconozca y pague a favor de JUVENAL JOSÉ DAZA BERMÚDEZ identificado con C.C. N°. 12.711.940 de Valledupar- Cesar, el auxilio de cesantías retroactivas definitivas, para tal efecto se tendrá el periodo comprendido entre el 31 de enero de 1973 y el 22 de junio de 2011, y tomando como base el último salario devengado.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser canceladas a cargo de los fondos respectivos y se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia (...)”¹.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

¹ Folio 260 del expediente.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen en una determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una sentencia en firme, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

La sentencia de la que se desprende la obligación de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó reconocer y pagar a la demandante el auxilio de cesantías retroactivas definitivas desde el 31 de enero de 1973 hasta el 22 de junio de 2011, lo anterior, por un valor que evidentemente no supera los 1.500 SMMLV, lo cual conduce este auto al estudio de la competencia para conocer del asunto por parte de este Tribunal. Veamos:

Sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En relación con lo anterior, en el presente caso, teniendo en cuenta que el documento que convierte esta obligación clara, expresa y exigible es la sentencia de esta Corporación del 12 de septiembre de 2013 y según la solicitud de liquidación de sentencia, se determina que el valor que le corresponde liquidar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es de diecisiete millones veintiún mil treinta y nueve pesos (\$17.021.039.00), la cual es inferior a 1.500 SMLMV.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al Juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el Juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, que posteriormente fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado, cuyo valor no supera los 1.500 SMLMV², por lo que el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/scr

² Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00061-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día trece (13) de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00457-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre un incidente de ilegalidad.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la hoy demandante pretende que se deje sin efectos un acto administrativo que ordenó su reubicación al interior de la planta de personal del Departamento del Cesar.

Luego de ser tramitada la parte inicial del proceso, se citó para audiencia el 6 de marzo de 2019; en dicha diligencia, toda vez que la parte actora había esbozado una pretensión de reconocimiento de perjuicio moral, se le concedió un término para corregir la demanda.

En el trámite de dicha corrección, efectivamente renunció a la pretensión de reconocimiento de perjuicio moral.

Citada nuevamente la audiencia para el 18 de julio de 2019, se resolvió tener por no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar.

En aquella oportunidad, se resolvió conceder el recurso de apelación y remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que fuera desatado.

El incidente de ilegalidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se fundamenta en el hecho que al haber renunciado a la pretensión pecuniaria, el proceso era para todos los efectos uno de única instancia, por tanto resultaba improcedente el trámite del recurso de apelación.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 151 del CPACA, consagra:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal (...).

Por su parte, los artículos 179 y 180, estipulan la distribución de etapas de la audiencia inicial que, al igual que los procesos de doble instancia, debe surtirse en asuntos como el actual.

Ahora bien, el mentado artículo 180 consagra la obligación de decidir sobre las excepciones previas en el trámite de la audiencia, cuando en su numeral 6 estipula:

“(...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...).

En el caso bajo estudio, en el trámite de la audiencia inicial, se decidió desfavorablemente la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo cual condujo a que esta impugnara la decisión.

Sobre la procedencia de los recursos en los procesos de única instancia, enseña el artículo 206:

“(...) Artículo 246. *Súplica*. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno (...).

Así las cosas, siendo que en el trámite de la audiencia inicial del pasado mes de julio del año que avanza, se concedió la impugnación como una apelación, cuando en realidad era procedente concederla como súplica, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto dictado en dicho sentido y, en su lugar, se remitirá el expediente

al Despacho del H.M. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, para que decida sobre la procedencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

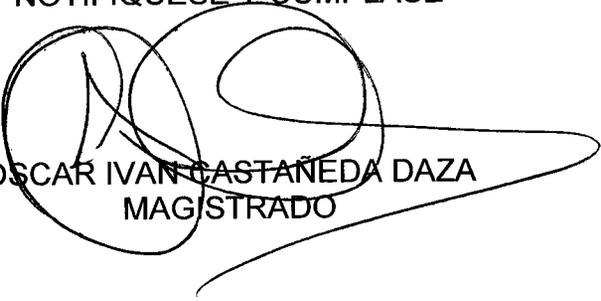
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado en audiencia del pasado 18 de julio de 2019, con respecto a la naturaleza del recurso interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo plasmado *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR contra la decisión adoptada por este Despacho en audiencia del pasado 18 de julio de 2019 en el sentido de tener por no probada la excepción de inepta demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente al Despacho del H.M. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA para que decida sobre el mentado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL CALDERÓN PLATA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00051-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diez (10) de junio de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLE-
DUPAR S.A
DEMANDADO: ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00199-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veinte (20) de junio de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO JIMENEZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00151-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLYS DEL ROSARIO CUELLO MENDOZA
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
E.S.E
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00044-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

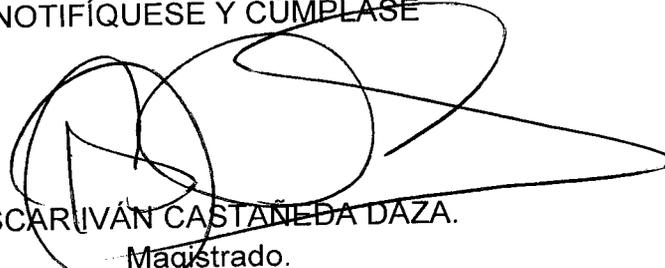
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE MAESTRE VÉLEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00221-00
 MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, el señor OSCAR ENRIQUE MAESTRE VELEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor OSCAR ENRIQUE MAESTRE VELEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y/o quien

haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

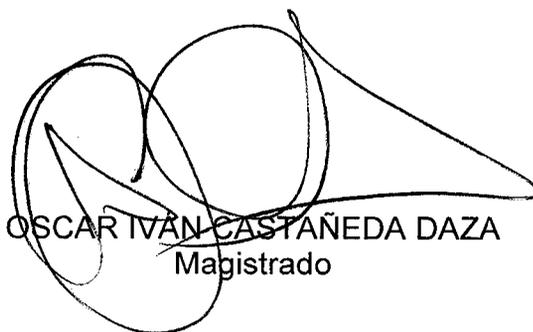
SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor DAVID ALONSO ROA SALGUERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.646.253 expedida en Sabanalarga – Atlántico abogado con Tarjeta Profesional No. 127.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00049-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: LUZ ESTELA MEJIA GUTIERREZ

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00229-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad, LUZ MEJIA GUTIERREZ, pretende la anulación de una serie de actos administrativos por medio de los cuales se impuso una sanción a una alcaldesa y a miembros del Concejo Municipal de Pailitas.

Sin embargo, previo a la admisión del proceso, existe una serie de yerros que se hace necesario atender:

No se acreditó que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario además, adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicándose con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

Debe a su vez asignar a un profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, o que la actora acredite dicha calidad.

Se expresen claramente las normas violadas y el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.

Finalmente, que junto con la demanda, se anexe copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

Para lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte actora el termino de diez (10) días¹ para que corrija los yerros anotados.

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

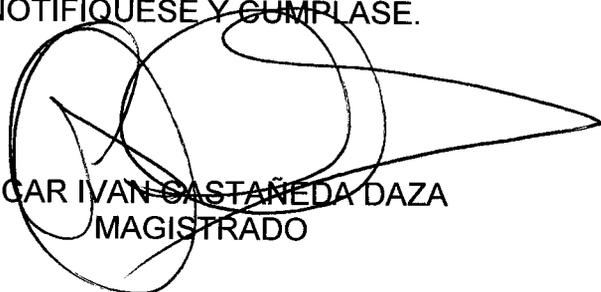
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de 10 días para corregir la demanda, según lo anotado en la parte considerativa de este provisto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON ENRIQUE IBARRA BERNAL
Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL D LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00137-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintidós (22) de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: XIOMARA DEL CARMEN FLOREZ PANIZA
Y OTROS
DEMANDADO: CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN Y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00244-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día trece (13) de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAJAIRA SOFIA MARTINEZ COTES
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00305-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintidós (22) de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00358-02
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día seis (6) de marzo de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

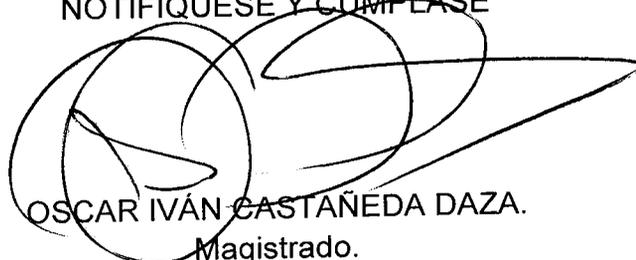
En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEDA GNECCO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-39-001-1998-03909-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en una providencia dictada por este Despacho y modificada por el H. Consejo de Estado el pasado 1 de febrero de 2012.

V.- CONSIDERACIONES.-

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la decisión contenida en la parte resolutive de la providencia de 1 de febrero de 2012, por medio del cual se resolvió:

“(…) PRIMERO: revocase la sentencia del 30 de marzo de 2001, proferida por la Sala de Descongestion del Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar.

SEGUNDO: Declárese a la Nación –Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional-, patrimonialmente responsable por las lesiones causadas a Hugues Manuel Barros Gnecco y Jaime Alfonso Zequeda Pérez.

TERCERO. Condénese a la Nación –Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional-, a pagar, a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero:

Hugues Manuel Barros Gnecco (lesionado): 20 smlmv
Leda Josefa Gnecco Mejía (madre): 10 smlmv
Blanca Isabel Araujo Castro (esposa): 10 smlmv
Leda Maria Barros Araujo (hija) 10 smlmv (...)”¹.

La demanda ejecutiva fue presentada el pasado mes de agosto de 2018, y fue remitida a este Despacho por haber sido quien profirió la decisión de primera

¹ Folio 58 del expediente.

instancia, que luego fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se referenció en precedencia.

Para resolver sobre la admisión, sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA –invocado por la parte ejecutante en su demanda- dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar – Sala de Descongestión y modificada por el H. Consejo de Estado.

Como en la demanda ejecutiva se estimó la cuantía en la suma de treinta y un millones ochenta y siete mil doscientos cuarenta pesos con trece centavos \$31.087.240,13², valor que no supera los 1.500 SMLMV³, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Véase el folio 129 del expediente.

³ Esta suma corresponde a \$1.171.863.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$781.242.

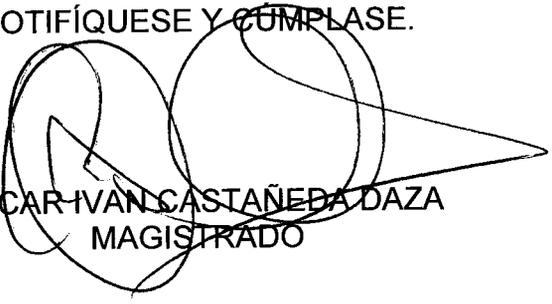
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO JOSÉ VILORIA NIETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00272-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dos (2) de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

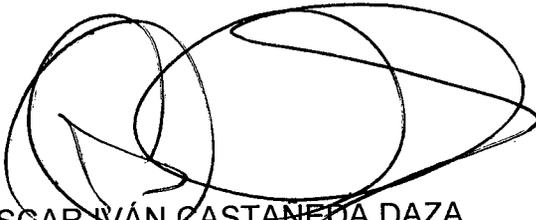
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00416-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIDIA GALVIS FAJARDO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA

RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00103-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR auto de fecha ocho (8) de febrero de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AIDA ISABEL CUBILLOS TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00562-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS JIMENEZ CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00219-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de reparación directa, JESUS JIMENEZ CARDENAS y otros demandan una indemnización por daños presuntamente ocasionados al Sr. JIMÉNEZ CÁRDENAS en hechos ocurridos el pasado 9 de agosto de 2018 en el Municipio de Pailitas.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, advierte que la misma asciende a \$414.058.000.

Sobre la figura de la estimación de la cuantía, advierte la Ley 1437:

“Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

El artículo 152 de la Ley 1437 al referirse a la competencia de los Tribunales Administrativos, en su numeral 6 establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así entonces, el legislador fue claro al establecer que para efectos de determinar la cuantía no puede tenerse en cuenta el perjuicio moral, salvo que sea lo único reclamado –lo cual no ocurre en este caso-.

En el expediente que se estudia en esta oportunidad, a folio 3 se tiene que los perjuicios materiales son tasados por la parte actora en \$5.500.000, cifra evidentemente inferior a 500 SMMLV, lo cual conduce a declarar la falta de competencia y remitir el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación, para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS LUZ GUTIÉRREZ DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00267-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día trece (13) de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

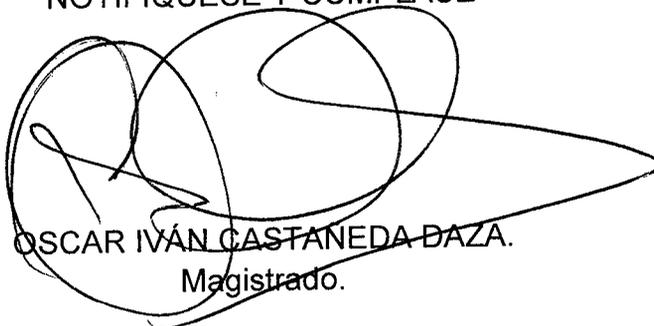
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GONZÁLEZ ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00301-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: INDIRA CERVANTES MARTINEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2018-00190-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 19 de marzo de 2019.

Por Secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.